

ORD. N° 244

MAT.: Solicita pronunciamiento sobre la existencia de hecho gravado IVA, en la venta de alimentos a bordo de los aviones y por el cobro del transporte de equipaje.

Cont.: XXXX, RUT: pppp.

PROVIDENCIA, 04.07.2012

DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL

A : SR. ZZZZZ
REPRESENTANTE LEGAL

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual solicita pronunciamiento sobre la existencia de hecho gravado IVA, en la venta de alimentos a bordo de los aviones y por el cobro del transporte de equipaje, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que esta línea aérea extranjera opera vuelos internacionales, con llegada de sus aeronaves a Santiago de Chile en la tarde y permanencia de ellos en el aeropuerto internacional de Santiago hasta el día siguiente.

Indica que esta empresa queriendo optimizar el uso de su flota, obtuvo de las autoridades chilenas autorización para operar en Chile, (cabotaje nacional).

En relación a lo anterior, solicita que este Servicio pueda contestar las siguientes consultas:

- i) Venta de alimentos a bordo de los aviones, dicha operación comercial esta afecta o exenta de IVA, cuándo se vende en un vuelo nacional, debe emitir boleta de venta afecta o exenta.
 - ii) Cobro de transporte de equipaje del pasajero en vuelos nacionales, esta operación esta afecta o exenta del Impuesto al Valor Agregado, cuándo se hace este cobro debe emitirse boleta de venta afecta o exenta.
2. Sobre al particular, el artículo 8° del D.L. 825, de 1974, grava con IVA a las ventas y servicios.

Para estos efectos, el artículo 2° N° 2 del referido cuerpo legal, define servicios como “la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Por su parte, las compañías aéreas y las actividades que ellas desarrollen dentro de su giro se encuentran contempladas en el artículo 20° N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En consecuencia, el transporte aéreo de carga o de pasajeros, ya sea nacional o internacional, constituyen actividades, en principio, afectas al Impuesto a las Ventas y Servicios.

Con todo, se debe tener presente que sobre esta materia es preciso hacer varias distinciones, puesto que no obstante el transporte aéreo y de carga ser actividades afectas a IVA, existen exenciones que liberan del pago del impuesto a algunas de estas actividades.

Relacionado con lo anterior, el N° 3, del artículo 13° del D.L. N° 825, de 1974, dispone que, estarán liberadas del impuesto al valor agregado, entre otras, las empresas aéreas, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

De la misma manera, el artículo 12° letra E) N° 2 del D.L. 825, de 1974, declara exentos de IVA “Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto”.

De este modo, como puede apreciarse, tanto el transporte aéreo internacional de carga como el de pasajeros se encuentran exentos de IVA.

3. Por su parte, la Circular N°8 del 17 de enero de 1978, en su parte pertinente señala que: “...Tratándose de empresas navieras, aéreas y ferroviarias, debe tenerse presente que, para que opere la franquicia de no emitir boletas, deben concurrir los siguientes requisitos:
 - a) Las citadas empresas tienen que estar organizadas exclusivamente para el transporte marítimo, fluvial, lacustre, aéreo o ferroviario; por ello no procede la franquicia respecto de aquellas empresas que tengan por objeto otros fines y presten esta clase de servicios como actividad accesoria de la principal, cual sería el caso de empresas hoteleras que prestaran a sus clientes servicios de transporte fluvial o lacustre;
 - b) El beneficio se otorga exclusivamente por el transporte de pasajeros que efectúen las referidas empresas. Cuando el boleto o pasaje incluye el suministro de comidas al pasajero, la empresa respectiva estará obligada a emitir boletas por la venta de bebidas o de extras no comprendida en el precio del pasaje.
 - c) Para gozar de la franquicia deberá emitirse por cada una de las operaciones efectuadas, un boleto o pasaje numerado en forma correlativa”...
4. En cuanto a la documentación a emitir en el caso en consulta, cabe señalar que en uso de la facultad otorgada por el inciso primero del artículo 56, del D.L. N° 825, de 1974, este Servicio dictó la Resolución Exenta N° 1.110, publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1978, eximiendo de la obligación de emitir boletas, entre otras, a las empresas aéreas, pero sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros. De esta manera, su representada se encuentra liberada de la obligación de emitir boleto por el servicio de transporte de pasajeros, que preste a personas naturales no contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, mediante Resolución Exenta N° 6.080, de fecha 10 de Septiembre de 1999, modificada por Resoluciones Exentas N°s. 6.444 y 8.377, ambas de 1999, este Servicio estableció la obligación de emitir Facturas y Boletas de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA, por las operaciones no afectas o exentas de impuesto al valor agregado, que efectúen las personas naturales o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que allí se indica, impartiendo las instrucciones para su aplicación mediante Circular N° 39, de fecha 2 de Junio del año 2000. En cumplimiento a esta normativa, su representada deberá emitir Factura de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA, por los servicios de transporte de pasajeros, prestados a personas y empresas contribuyentes del impuesto al valor agregado. El no otorgamiento de los referidos documentos se encuentra sancionado en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la venta de los alimentos no esté incluida dentro del costo del boleto o pasaje (que sería este caso), esto es, que sea cobrada en forma adicional, la empresa deberá emitir boleto o factura afecta al Impuesto al Valor Agregado por dichas ventas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N°825/74.

Por otro lado, en cuanto al cobro por el transporte de equipaje de pasajeros en vuelos nacionales, dicha actividad se encuentra afecta a IVA, y, por lo tanto, las empresas dedicadas a dicho rubro deberán emitir facturas o boletas por los servicios prestados, debiendo recargar a su beneficiario el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

No obstante lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se pueden llevar a cabo, en orden a constatar la efectividad de los hechos que se consignan en la presente consulta.

6. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN).

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL